

## MINISTERIO DE DEFENSA

**19291** *ORDEN de 31 de mayo de 1978 por la que se modifica el punto tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974, por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes a los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar destinados en el archipiélago canario.*

Por Orden de 17 de enero de 1974, fue regulada la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas e Institutos Armados con destino en el archipiélago canario.

La Ley 14/1975, de 2 de mayo, ha reformado determinados artículos del Código Civil sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, estableciendo, con carácter general, la igualdad de derechos de los cónyuges.

Promulgada esta Ley, se hace preciso actualizar aquellos preceptos que no respondan al criterio establecido en ella, por lo que parece oportuno modificar la citada Orden de 17 de enero de 1974, adaptándola a la misma.

En su virtud, a propuesta de los Jefes de Estado Mayor del Ejército, de la Armada y del Ejército del Aire, con informe favorable de la Junta Permanente de Personal del Alto Estado Mayor, previa aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo único.—El punto 3.º de la Orden de 17 de enero de 1974, queda redactado de la siguiente forma: Se entiende que los familiares comprendidos en estos beneficios son: «Cónyuge, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, con exclusión de cualquier otro familiar, sea cual fuere el grado de parentesco con el titular».

Madrid, 31 de mayo de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

**19292** *ORDEN de 15 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de abril de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ex Guardia civil don Orencio Calvo Sánchez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: De una, como demandante, don Orencio Calvo Sánchez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 3 de junio de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 19 de abril de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Orencio Calvo Sánchez, debemos declarar y declaramos ajustados al ordenamiento jurídico los acuerdos dictados por el Ministerio del Ejército con fechas tres de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó la petición del actor de pasar a la situación de retirado, así como contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo, por hallarse ambos ajustados al ordenamiento jurídico; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

**19293** *ORDEN de 15 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 7 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Corbeta, retirado, don Antonio Pita Sardina.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo,

entre partes: De una, como demandante, don Antonio Pita Sardina quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 31 de octubre de 1975, y acuerdo de la Sala de Gobierno del propio Organismo de 17 de febrero de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de don Antonio Pita Sardina contra acuerdo de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y seis, del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le señaló los trienios que le correspondían como Capitán de Corbeta retirado, declarando la conformidad a derecho de dicho acto administrativo; sin hacer expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**19294** *ORDEN de 19 de junio de 1978 por la que se dispone al cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 28 de marzo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente de Infantería de Complemento, Caballero Mutilado Permanente, don Diego Jiménez López.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Diego Jiménez López, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 19 de julio de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo sustanciado en estos autos, promovido por don Diego Jiménez López, contra la resolución de la Dirección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 19 de julio de 1975, que denegó petición del recurrente de que se rectificase la Orden de ingreso en el Cuerpo de Mutilados de 20 de junio de 1974, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los acuerdos recurridos, sin hacer expresa condena a costas.»

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos:

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 19 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**19295** *ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 10 de marzo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don José Joaquín Portu-larrume Lerchundi.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don

José Joaquín Portularrume Lerchundi, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de marzo y 5 de mayo de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 10 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Manuel de Doremocha Aramburu, en nombre y representación de don José Joaquín Portularrume Lerchundi, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y siete y cinco de mayo de igual año, que anulamos como contrarias que son al ordenamiento jurídico, y declaramos que al recurrente asiste el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función con efectos económicos a partir de la fecha en que ascendió a Sargento, condenando a la Administración a que practique la correspondiente liquidación por este concepto a su abono al recurrente de la cantidad que resulte, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19296

*ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 21 de abril de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de la Guardia Civil don Manuel Sánchez Andújar y dos más.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Sánchez Andújar, don Salvador Valderrábano Garrido y don José García Pascua, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Ministerio del Ejército que no les promovió al empleo de Teniente, se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos las pretensiones del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Sánchez Andújar, don Salvador Valderrábano Garrido y don José García Pascua, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de veintisiete de agosto y diez de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, las que confirmamos al ser adecuadas al ordenamiento jurídico; sin imposición de las costas ocasionadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

19297

*ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 3 de marzo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Rafael Ustarroz Miranda.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don

Rafael Ustarroz Miranda, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 22 de marzo y 17 de mayo de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Rafael Ustarroz Miranda, contra resolución del señor Ministro del Ejército, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, que denegó a aquél el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha diecisiete de mayo de igual año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por no ser ajustados a derecho, y en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a percibir dicho complemento, con efectos económicos desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 22 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

19298

*ORDEN de 12 de junio de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en los sectores de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A) de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra, la reducción del 85 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, las Empresas interesadas habrán de estar sometidas al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.